

INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA, RECAIDO EN EL PROYECTO QUE TIPIFICA LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD, DE GENOCIDIO Y DE GUERRA.

BOLETÍN N° 6.406-07(S)

HONORABLE CÁMARA:

La **Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía** viene en informar, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en una moción de los Honorables Senadores señores Espina, Gómez, Larraín, Muñoz Aburto y Ruiz-Esquide.

Para el despacho de esta iniciativa, S.E. la Presidenta de la República ha hecho presente la urgencia la que ha calificado de “suma” para todos sus trámites constitucionales, motivo por el cual esta Cámara cuenta con un plazo de diez días para afinar su tramitación, término que vence el día 18 de abril próximo por haberse dado cuenta de la urgencia en la Sala el día 8 de abril recién pasado.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) La idea matriz o fundamental del proyecto, determinada por la Cámara de Origen, es perfeccionar y adecuar la legislación penal interna, tipificando las conductas sancionadas en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, esto es, los crímenes de lesa humanidad, el genocidio y los crímenes y delitos de guerra. Lo anterior, como paso previo y necesario para la ratificación por el Estado de Chile del señalado tratado.

2) Normas de carácter orgánico constitucional.

Reviste este carácter el artículo 43 del proyecto de ley en informe.

3) Normas de quórum calificado.

No existen normas que revistan tal carácter.

4) Normas que requieren trámite de Hacienda.

No existen normas que deban ser conocidas por la Comisión de Hacienda.

5) El proyecto fue aprobado, en general, por unanimidad.

En sesión 105ª, de 15 de abril de 2009 se aprobó en general por unanimidad.

Votaron por la afirmativa las Diputadas señoras Pérez, doña Lily y Vidal, doña Ximena y los Diputados señores Accorsi, don Enrique; Aguiló, don Sergio; Ascencio, don Gabriel; Jiménez, don Tucapel; Ojeda, don Sergio; Paredes, don Iván; Salaberry, don Felipe; Silber, don Gabriel y Von Mühlenbrock, don Gastón.

6) Se designó Diputado Informante al señor Ascencio, don Gabriel.

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la colaboración del señor Subsecretario General de la Presidencia, don Edgardo Riveros; del Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Claudio Troncoso; de la asesora jurídica del Ministerio de Justicia, señorita Nelly Salvo; de la asesora jurídica del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señorita Valeria Lübbert y del profesor de Derecho Penal y asesor del citado Ministerio, señor Enrique Cury.

I.- RESUMEN DE LOS FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

La moción señala que esta iniciativa tiene por objeto perfeccionar y adecuar la legislación chilena, tipificando a nivel interno las conductas constitutivas de delitos y crímenes contenidas en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Lo anterior, con miras a avanzar hacia la posterior ratificación de dicho tratado por el Estado de Chile.

Expresan sus autores que este proyecto de ley responde a lo señalado en el propio Preámbulo del Estatuto de Roma, conforme al cual es deber de todo Estado Parte ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales. Agregan que, además, en virtud del principio de complementariedad, la competencia de la Corte Penal Internacional sobre los mismos es subsidiaria o complementaria, pues la jurisdicción, en primer término, pertenece a los Estados.

Señalan que, por consiguiente, los Estados son los primeros llamados a ejercer jurisdicción respecto de esos crímenes. La Corte sólo asumirá competencia en los casos en que no exista ejercicio de la jurisdicción por parte del propio Estado, cuando éste no se encuentre en condiciones objetivas de ejercerla o no esté realmente dispuesto a hacerlo.

Hacen presente, enseguida, que esta moción responde a la concreción de un acuerdo de voluntades de diversos sectores políticos en orden a ratificar el Tratado de Roma.

Al efecto, recuerdan que por sentencia de abril de 2002, el Tribunal Constitucional señaló que para que Chile pudiera adherir a dicho tratado,

se requería reformar la Constitución y que, frente a ello, el Gobierno de la época despachó al Senado un proyecto de reforma constitucional.

Añaden que, con miras a lograr los consensos necesarios para la ratificación del Tratado de Roma, se presentaron iniciativas para tipificar los delitos de competencia de la Corte. Entre éstas, mencionan la moción del Honorable Senador señor Naranjo y del ex Senador señor Viera-Gallo, contenida en el Boletín N° 3.493-07. Ésta ingresó al Senado en abril del año 2004 y fue aprobada en general por esa Corporación en noviembre de 2005.

Informan que durante su tramitación legislativa, se presentaron y analizaron informes en Derecho de destacados profesores, tanto del área del Derecho Penal como del Derecho Internacional. Asimismo, en agosto de 2008, el Ejecutivo presentó una indicación sustitutiva a dicho proyecto, con el fin de hacerse cargo de las principales críticas formuladas al texto que se estaba tramitando; entre ellas, la necesidad de dotar a la ley de suficiente autonomía dada la especial naturaleza de los delitos previstos en ella y los bienes jurídicos en juego. Expresan que luego de ello, también la Oposición presentó indicaciones.

Recuerdan que, a partir de ese momento, frente a la necesidad de lograr consensos, se comenzó a trabajar en la elaboración de un nuevo texto que armonizara estas indicaciones, tanto las presentadas por senadores de Oposición como las del Ejecutivo. Para ello, se formó una comisión especial con representantes de ambos sectores y, como consecuencia de ese largo camino, surgió el presente texto.

Manifiestan que, al igual que en la indicación presentada por el Ejecutivo en 2008, en esta iniciativa se ha optado por mantener la relación de las normas que ella describe con las contenidas en la Parte General del Código Penal.

De esta manera, en el texto que se ha presentado se establecen reglas especiales sólo en los casos en que ha sido indispensable por el singular objeto de regulación, cumpliéndose en esta última parte, además, con las obligaciones existentes en esta materia en el Estatuto de Roma. Puntualizan, finalmente, que las conductas que se tipifican son crímenes contra la humanidad, genocidio y crímenes y delitos de guerra.

II. RESUMEN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO.

El proyecto de ley aprobado por el Senado está constituido por 44 artículos permanentes.

A modo de síntesis, cabe hacer presente que el proyecto tipifica las siguientes conductas: crímenes contra la humanidad; genocidio; y crímenes y delitos de guerra.

1.- Crímenes de lesa humanidad.

Conforme al proyecto se configuran como elementos de contexto los siguientes (artículo 1°): 1) que el acto sea cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil; y 2) que el ataque en cuestión responda a una política del Estado o de sus agentes; de grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre algún territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares, o de grupos organizados que detenten un poder tal que favorezca la impunidad de sus actos.

El mismo proyecto define qué debe entenderse por ataque generalizado, y por ataque sistemático (artículo 2°).

Entre las conductas descritas se encuentra el crimen de exterminio, la esclavitud, el embarazo forzado, la tortura, la esterilización forzada, prostitución forzada, y desaparición forzada de personas, entre otros.

Estos delitos, se ordenan en el proyecto desde el más grave hacia el menos grave, conforme a la penalidad asignada, que va desde presidio perpetuo calificado hasta presidio mayor en su grado mínimo.

2.- Crimen de genocidio.

El proyecto define que “el que con la intención de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial o religioso, en su calidad de tal, realice cualquiera de los siguientes actos, comete genocidio”.

Se definen una serie de variables comisivas, que incluyen la matanza, el menoscabo grave en la salud de uno o más de los miembros del grupo, someter al grupo a condiciones capaces de causar su destrucción, total o parcial tales como la privación del acceso de alimentos o medicinas; aplicar medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; o trasladar por la fuerza a miembros del grupo, menores de 18 años, a otro grupo (Artículo 11).

Por último, cabe señalar que, en armonía con el Estatuto de Roma y con la Convención para Prevenir y Sancionar el Delito de Genocidio (Art. 3-c), el proyecto incorpora directamente un acto preparatorio no reconducible a las categorías clásicas de participación previstas en el derecho chileno, como es la incitación a cometer genocidio.

3.- Normas comunes a los crímenes de lesa humanidad y genocidio.

Se establecen en el proyecto normas especiales sobre autoría y participación, comunes para los crímenes en cuestión.

Tales normas establecen que la conspiración para cometer alguno de estos delitos se sancionará como tentativa de los mismos. Asimismo, se señala que la asociación ilícita para cometer estos delitos, se penará conforme a las normas del Código Penal chileno, con la pena mínima de presidio menor en su grado máximo.

4.- Crímenes y delitos de guerra.

El artículo 16 del proyecto señala que las respectivas disposiciones del proyecto se aplican “a la comisión de cualquiera de los hechos señalados en los artículos siguientes, cometidos en el contexto de un conflicto armado, sea éste de carácter internacional o no internacional.”

Así, para su ordenación, los crímenes que componen este párrafo se dividen entre aquellos cometidos en el contexto de un conflicto armado y los cometidos, específicamente, en un conflicto armado internacional.

Se hace presente que el proyecto deroga expresamente una serie de normas del Código de Justicia Militar sobre la misma materia.

5.- Imprescriptibilidad de los delitos y vigencia de esta ley

El proyecto reconoce la imprescriptibilidad de los delitos previstos en él.

Asimismo, se deja constancia que éste no tendrá aplicación retroactiva ni podrá interferir en los procesos por violaciones de derechos humanos cometidas a partir del año 1973. Así, el artículo 44 dispone que *“Los hechos de que trata esta ley, cometidos con anterioridad a su promulgación, continuarán rigiéndose por la normativa vigente a ese momento. En consecuencia, las disposiciones de la presente ley sólo serán aplicables a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior a su entrada en vigencia.”*

III.- DISPOSICIONES LEGALES QUE SE MODIFICAN.

El Código de Justicia Militar (se derogan artículos 261, 262, 263 y 264, referidos a crímenes o delitos similares a los que se tipifican en el proyecto de ley en informe) y la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, a fin de establecer que resulta especialmente necesaria la designación de un Fiscal Regional para que asuma la investigación de delitos de lesa humanidad y genocidio.

IV.- SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN, Y ACUERDOS ADOPTADOS.

1.- Discusión General.

El proyecto de ley en informe fue aprobado, en general, por vuestra Comisión en su sesión 105ª de fecha 15 de abril del año en curso, con los votos favorables de las Diputadas señoras Pérez, doña Lily y Vidal, doña Ximena y los Diputados señores Accorsi, don Enrique; Aguiló, don Sergio; Ascencio, don Gabriel; Jiménez, don Tucael; Ojeda, don Sergio; Paredes, don Iván; Salaberry, don Felipe; Silber, don Gabriel y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Durante la discusión general el señor **Subsecretario General de la Presidencia, don Edgardo Riveros** afirmó que la iniciativa

responde a la concreción de un acuerdo de voluntades de diversos sectores políticos, en orden a ratificar el Tratado de Roma que crea la Corte Penal Internacional.

Recordó que por sentencia de abril de 2002, el Tribunal Constitucional señaló que para que Chile pudiera adherir a dicho tratado, se requería reformar la Constitución, frente a lo cual el Gobierno de la época envió al Senado un proyecto para cumplir con esa exigencia. Además, con miras a lograr los consensos necesarios para la ratificación del Tratado de Roma, se presentaron iniciativas para tipificar los delitos de competencia de la Corte.

Es así como algunos Senadores estimaron que antes de aprobar el Estatuto de Roma debía perfeccionarse la tipificación de una serie de crímenes.

Este proyecto de ley responde a la necesidad de adecuar la legislación chilena a lo contemplado en el citado Estatuto respecto de estos crímenes.

Para efectos de la historia fidedigna de este proyecto de ley aclaró que, en nuestro país, estos crímenes están hoy penados y sancionados. Con esta iniciativa se trata de perfeccionar la actual tipificación de tales crímenes para efectos de adecuar su redacción a lo dispuesto en el Estatuto que crea la Corte Penal Internacional. Es así como se consigna en los fundamentos de la moción en estudio que ésta tiene por objeto perfeccionar y adecuar nuestra legislación penal, tipificando conductas constitutivas de crímenes y delitos contenidos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, con miras a la ratificación de dicho tratado.

En efecto, este proyecto responde a lo señalado en el propio Preámbulo del mencionado Estatuto, conforme al cual es deber de todo Estado Parte ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales. Además, en virtud del principio de complementariedad, la competencia de la Corte Penal Internacional sobre los mismos es subsidiaria o complementaria, pues la jurisdicción en primer término pertenece a los Estados.

Destacó que, por consiguiente, los Estados son los primeros llamados a ejercer jurisdicción respecto de esos crímenes. La Corte sólo asumirá competencia en los casos en que no exista ejercicio de la jurisdicción por parte del propio Estado, cuando éste no se encuentre en condiciones objetivas de ejercerla o no esté realmente dispuesto a hacerlo.

Respecto a lo dispuesto en el artículo 44 del proyecto, manifestó que éste pretende hacer una correspondencia con el principio de irretroactividad de la ley penal. Además deja claramente establecido que las situaciones ocurridas con anterioridad a la vigencia de esta ley seguirán siendo conocidas por la normativa vigente, entendiendo esta expresión en sentido amplio, comprendiendo tanto el derecho nacional como internacional.

Hizo presente que en la redacción de este proyecto han concurrido juristas de diversas tendencias, encabezados por el profesor Enrique

Cury, lo que fue recogido por los senadores miembros de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de esa Corporación.

Enseguida, abordó los distintos tipos de delitos regulados por esta iniciativa.

En cuanto al crimen de genocidio, señaló que el proyecto establece que lo comete el que realice una serie de conductas que se enumeran en su artículo 11 “con la intención de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial o religioso, en su calidad de tal”.

Cuando se alude a un “grupo nacional”, indicó, también comprende la persecución a una agrupación política, esto es, cuando se trata de una entidad de tales características quien sufre las consecuencias del genocidio.

El profesor de Derecho Penal, don Enrique Cury, sostuvo que el artículo 44 cumple el objetivo especial de mantener el “statu quo”. Se trata que nadie obtenga ventajas o desventajas a partir de la aprobación de esta norma.

La idea que se persigue es que las causas que actualmente se están tramitando ante los tribunales se sigan resolviendo de la misma forma que sucede hoy.

Añadió que cuando la mayoría de los titulares de la Sala Penal de la Corte Suprema han resuelto que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles han invocado las Convenciones de Ginebra, de tal suerte que los tribunales que hoy resuelven estas situaciones no tienen dudas que dentro de la “normativa vigente” se comprenden tanto disposiciones de derecho interno como las internacionales.

Respecto de la segunda parte del artículo 44, que dispone que “las disposiciones de la presente ley sólo serán aplicables a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior a su entrada en vigencia.”, afirmó que con ello se pretende preservar el principio de irretroactividad de la ley penal.

La señora Nelly Salvo, asesora del Ministerio de Justicia hizo presente que al Ejecutivo le interesa que se deje expresa constancia en la historia fidedigna de esta ley que el alcance de la expresión “normativa vigente” a que alude el artículo 44 comprende tanto a las normas de derecho nacional como internacional.

Asimismo, reiteró que la expresión “grupo nacional” que se utiliza para tipificar el delito de genocidio también contiene o comprende a los grupos políticos.

En tercer lugar, solicitó se deje constancia que para el Ejecutivo la tipificación de estos delitos dice relación con la competencia que se está entregando a la Corte Penal Internacional.

Añadió que para el Gobierno mantiene plena validez la calificación efectuada respecto a los delitos catalogados como crímenes contra la humanidad perpetrados con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.

El Diputado señor Sergio Aguiló indicó que este proyecto, dada la historia de nuestro país, tiene una importancia vital.

Hizo presente que Chile tiene desde su independencia un parlamento bicameral. Por ello, no estima razonable que se imponga a una de las Cámaras la idea o concepto que no tiene derecho a efectuar una mínima modificación o precisión a lo resuelto por la Cámara de origen.

Recordó que esta Cámara de Diputados tiene desde la reinstauración del sistema democrático una Comisión de Derechos Humanos, connotando de esta forma el compromiso y preocupación por esta temática. Recordó que el Senado la creó bastante después.

Agregó que, en otras ocasiones, cuando el Ejecutivo ha intentado alcanzar un acuerdo político en una de las Cámaras, ha tenido la sabiduría de invitar a los miembros de la otra Cámara a participar de ese acuerdo, hecho que no ocurrió en esta oportunidad.

En virtud de lo expuesto, pidió respeto por esta Comisión y al orden constitucional chileno, que consagra iguales facultades a la Cámara de origen y a la Cámara revisora.

Manifestó que los dichos del Subsecretario General de la Presidencia, en orden a que en la redacción de este proyecto participaron juristas de diversas corrientes, es una afirmación parcial, lo que no obsta a que tenga por el Profesor Cury sentimientos de admiración y respeto por su obra y por su rol en la Corte Suprema. Iguales conceptos expresó respecto del propio Subsecretario General de la Presidencia.

Sin embargo, agregó que también participaron de la redacción connotados abogados y senadores de la derecha, sector político que a diferencia de lo ocurrido en otros países, son herederos de la Dictadura Militar y reivindican su obra y legado.

Recordó, entre otras materias, que representantes de ese sector asistieron a los funerales del General Pinochet, quien es responsable de muchos de los crímenes que se tipifican en esta ley.

Expresó que hay algunos artículos, particularmente el artículo 44, que tiene una redacción que fue impuesta por el sector político antes mencionado.

Además, se ha sostenido que si no se aprueba en estos términos posteriormente no se podrá aprobar el Tratado que crea la Corte Penal Internacional.

Pues bien, el artículo 44 según prestigiosos abogados, apunta en la dirección opuesta a lo que se pretende hacer con este proyecto. Los

abogados señores Hugo Gutiérrez, Nelson Caucoto e Hiram Villagra hicieron presente al Ejecutivo y al profesor Cury sus aprensiones. De acuerdo a éstos, con el artículo 44 en los términos en que está redactado se puede correr el riesgo que el día de mañana algunos jueces entiendan que los delitos que se tipifican en el proyecto sólo pueden ser sancionados a partir de la publicación de esta ley, por cuanto en la parte final del artículo antes mencionado se señala que *“las disposiciones de la presente ley sólo serán aplicables a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior a su entrada en vigencia.”*

Tales abogados conocen el comportamiento de los jueces y Ministros que investigan las violaciones a los derechos humanos. Son esos mismos abogados quienes, junto a otros, han logrado con su trabajo y dedicación que muchos criminales hoy estén cumpliendo condenas por los delitos que cometieron.

En virtud de lo expuesto, anunció que presentará una indicación para aludir expresamente al derecho nacional e internacional.

Agregó que cuando explicitaron su voluntad de incorporar esta modificación se les señaló que con ello “se cae todo el acuerdo”.

Por último, indicó que su primera lealtad está con las víctimas de la represión y con quienes han luchado al lado de esas víctimas.

Reiteró que confiaba plenamente en la buena fe tanto del Subsecretario General de la Presidencia como del profesor Cury. Sin embargo, manifestó que no se le puede exigir que también la tenga respecto de los personeros de la derecha, ya que, salvo excepciones, tienen una adhesión brutal y extrema con todo lo ocurrido durante el régimen militar.

El **Diputado señor Ascencio** aseveró que el Diputado señor Aguiló se encuentra absolutamente equivocado en sus planteamientos.

El hecho de tener opiniones diversas respecto de un proyecto, fundamentalmente técnico, no significa tener mayor o menor lealtad con los postulados de las Agrupaciones de Familiares.

En esta moción sólo se está definiendo tipos de delitos con sus respectivas sanciones.

Asimismo, declaró que nadie ha pretendido que se prohíba efectuar modificaciones al proyecto. De hecho, el propio Diputado señor Aguiló ha presentado indicaciones.

Lo que ocurre es que existen opiniones respecto del proyecto, que difieren de la expresada por aquel Diputado.

Estimó que la moción en discusión desde el punto de vista técnico jurídico es impecable. Añadió que tampoco es efectivo que por esta vía se estimule la impunidad y que de ser así él, bajo ninguna circunstancia, apoyaría una iniciativa que persiga esos propósitos.

El artículo 44 señala expresamente que *“Los hechos de que trata esta ley, cometidos con anterioridad a su promulgación, continuarán rigiéndose por la normativa vigente a ese momento.”* Por tanto, no se produce cambio alguno respecto a las normas que rigen los procesos actuales por violaciones a los derechos humanos.

El objetivo final de este proyecto es lograr la aprobación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y aprovechar este acuerdo al que se ha llegado con los parlamentarios de la Alianza por Chile, consenso que hasta la fecha no había sido posible.

Recordó que sólo Nicaragua y Cuba no lo han suscrito.

Añadió que más allá de las opiniones que se puedan tener respecto de las definiciones que el proyecto contempla respecto de genocidio y crímenes de guerra, hizo presente que éstos son los conceptos que proporciona el propio Estatuto de Roma.

Recalcó que este proyecto no pone en riesgo lo que hoy ocurre con las causas que se tramitan en tribunales por violaciones a los Derechos Humanos.

La posibilidad que los tribunales cambien de jurisprudencia siempre va a existir. Bastará que se modifique la composición de la Sala Penal de la Corte Suprema para que ello ocurra. Con todo, ese riesgo existirá siempre, con este proyecto o sin él.

Expresó que nadie ha dicho que de incorporarse alguna indicación al proyecto se termina el acuerdo.

Lo que sí es cierto es que si se realiza alguna modificación lo más probable es que esta iniciativa termine en Comisión Mixta.

Reiteró que nadie puede sostener que a partir de la aprobación de este proyecto se esté estimulando la impunidad.

El Diputado señor **Salaberry** compartió los juicios emitidos por el Diputado señor Ascencio.

Asimismo, lamentó los dichos del Diputado señor Aguiló. Expresó que no hay parlamentarios de primera y segunda categoría.

Añadió que esta derecha de un tiempo a esta parte ha contribuido a avanzar en una visión más común en aquellos aspectos del pasado que nos dividían.

Rechazó el intento de diferenciar moralmente unos de otros.

Declaró que él desea ser parte del acuerdo que permitirá tipificar por primera vez en su historia este tipo de delitos.

Manifestó que hay que procurar evitar que esta iniciativa corra la misma suerte que el proyecto que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, que aún se encuentra pendiente.

El **Diputado señor Jiménez** expresó que aún hay sectores al interior de la Alianza que quieren que los tribunales no juzguen a los criminales que cometieron las violaciones a los derechos humanos.

Añadió que el hecho que exista una mínima posibilidad que por esta vía alguien pretenda alcanzar la impunidad lo lleva al menos a cuestionar aquella parte del proyecto que crea este riesgo.

El Diputado señor **Silber** afirmó que le preocupan las interpretaciones antojadizas que pueden realizar los abogados de los victimarios, de los responsables de las violaciones a los derechos humanos.

Recordó que tiempo atrás abogados de Manuel Contreras, abusando de la buena fe de una parlamentaria, quisieron negar la existencia de los detenidos desaparecidos. Ello demuestra lo que son capaces de hacer quienes están a cargo de esas defensas.

Señaló que desearía tener mayor claridad respecto de qué se entiende por “normativa vigente”. Asimismo, puntualizó que no aprecia dificultad alguna en incorporar las palabras “nacional e internacional” a la expresión antes mencionada.

Por último, aseveró que hay que cerrar todas las puertas que permitan que los operadores del derecho, en el futuro, lleguen a una conclusión diversa de la que aquí se ha manifestado, en el sentido de que este proyecto, en caso alguno, promueve la impunidad.

La **Diputada señora Pérez, doña Lily** manifestó que a través de este proyecto no se pretende evitar que se conozcan situaciones vinculadas a las violaciones de los derechos humanos ocurridas en el pasado. Esta iniciativa dice relación con la inserción de nuestro país en la comunidad internacional.

El Diputado señor **Paredes** sostuvo que la jurisprudencia de la Corte Suprema puede variar en el futuro. Por ello, se debe legislar con la mayor claridad sobre esta materia de modo de evitar interpretaciones que pretendan alcanzar la impunidad.

El **Subsecretario General de la Presidencia, señor Edgardo Riveros** aseveró que no ha sido la intención del Gobierno pasar a llevar las prerrogativas de esta Cámara.

A raíz de los dichos del Diputado señor Salaberry, en orden a que por primera vez se tipifica en nuestro ordenamiento crímenes como los contemplados en el proyecto, aclaró que tal tipificación apunta a ratificar la Corte Penal Internacional. Ello, no puede ser interpretado en forma tal que se llegue a concluir que estos delitos no están sancionados en nuestro país, dado que, precisamente, entre la “normativa vigente” se encuentran los Tratados de

Ginebra y otros que precisamente han permitido que efectivamente se juzgue y castigue a quienes han perpetrado este tipo de delitos.

Reiteró que cuando se utiliza la expresión “normativa vigente” se alude no sólo a las fuentes de derecho interno sino también a las de derecho internacional.

Agregó que es voluntad del Ejecutivo enviar una indicación sustitutiva al proyecto de ley que interpreta el artículo 93 del Código Penal, que fue presentado nuevamente en el Senado.

El **profesor Enrique Cury** señaló que la segunda parte del artículo 44 lo único que hace es repetir la norma que se encuentra en el artículo 19 N°3, incisos séptimo y octavo de la Constitución y en el artículo 18 del Código Penal, norma que también se hallaba en el artículo 11 de la Constitución de 1925.

Esta norma consagra un principio del Derecho Penal que viene del siglo XIX.

Afirmó que lo que constituye una excepción es la primera parte del artículo 44. Informó que él en su oportunidad planteó que este artículo no era necesario, pues bastaba lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución. Sin embargo, añadió que se le hizo presente que si se procedía de esa manera, muchos de los abogados de los militares que violaron los derechos humanos plantearían ante los tribunales que las normas que sancionan los delitos por los cuales se persigue a sus defendidos solo se aplican a las conductas que se cometan a partir de la publicación de esta ley, por lo que esos delitos que se les imputan sólo ahora serían punibles y no antes, o bien lo eran con penas más bajas, y que sólo ahora serían imprescriptibles y no antes.

Para evitar ese riesgo se optó por incorporar lo establecido en la primera parte del artículo 44, que dispone lo siguiente: *“Los hechos de que trata esta ley, cometidos con anterioridad a su promulgación, continuarán rigiéndose por la normativa vigente a ese momento.”*

Por tanto, la segunda parte de este artículo no quiere decir que los hechos cometidos antes de esta ley sean impunes ni prescriptibles. Tales conductas se seguirán castigando de acuerdo a las mismas normas que regían en el momento de la aprobación de esta ley.

Respecto de la sugerencia de algunos señores Diputados en orden a incorporar expresamente la mención al derecho interno e internacional, manifestó que él al redactar este artículo propuso que se dispusiera que los hechos de que trata esta ley, cometidos con anterioridad a su promulgación, se regirán por las leyes nacionales e internacionales vigentes a ese momento.

Posteriormente, se sustituyó la expresión “leyes” por “normas”, por cuanto ésta última comprende no sólo las leyes nacionales e internacionales, sino también el ius cogens.

Aclaró que él no tiene ningún inconveniente en acoger la indicación propuesta. Sin embargo, estimó que ésta tiene un riesgo: si no hay

acuerdo para aprobar la propuesta de incorporar expresamente la mención al derecho nacional e internacional puede ocurrir que algún intérprete entienda que es voluntad del legislador limitar la expresión “normativa vigente” solamente al derecho interno.

El Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, don Claudio Troncoso sostuvo que con la expresión “normativa vigente” se quiere aludir tanto al derecho nacional como al derecho internacional.

Se quiso buscar con esa expresión el concepto más amplio, que comprenda todas las fuentes del derecho tanto nacional como internacional, incluyendo los principios generales del derecho y las normas del derecho internacional consuetudinario. A vía de ejemplo mencionó que se ha entendido que tiene el carácter de normas internacionales consuetudinarias la norma sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad. Incluso se ha entendido que forman parte de norma imperativa de derecho internacional general o de ius cogens.

Reiteró que cuando se utiliza la expresión “normativa” también alcanza a aquellas fuentes recién mencionadas.

Aseveró que no advierte riesgo alguno que este proyecto de ley pueda terminar produciendo algún grado de impunidad.

En concepto del Gobierno este tipo de delitos no sólo son imprescriptibles sino también inamnistiables, pese a que el proyecto de ley no lo dice expresamente. Sin embargo, añadió que ello se explica porque cuando se redactó el proyecto se ciñeron a lo dispuesto en el Estatuto de Roma. Allí no existe ninguna disposición que señale que los delitos que son competencia de la Corte Penal Internacional son inamnistiables. Con todo, hay una serie de disposiciones del propio Estatuto que confirman que respecto de tales delitos no procede la amnistía, pese a que no está expresamente señalado.

A vía de ejemplo, hizo presente que la Corte Penal tendrá competencia cuando los tribunales no hayan querido o podido hacer justicia. Por tanto, una de las alternativas para que tenga competencia dicho tribunal internacional es que se haya dictado una ley de amnistía.

Además en el preámbulo del Estatuto de Roma se establece que los Estados tienen el deber de investigar y castigar estos delitos.

En conclusión, el hecho que no se establezca expresamente que este tipo de delitos son inamnistiables, no significa que puedan ser amnistiados.

El Diputado señor Aguiló consultó cuáles serían las razones que existen para no incorporar la expresión “nacional o internacional” a continuación de la palabra “normativa”, si el propio profesor Cury ha reconocido que lo dispuesto en el artículo 44 es sólo una reiteración de lo dispuesto en la Constitución Política de la República.

Si todos quienes han participado de la discusión de este proyecto lo han hecho de buena fe, en el sentido de que no se pretende buscar la impunidad, y si la expresión que se propone incorporar no cambia el sentido de la norma, como se ha hecho presente por todos quienes han intervenido, preguntó cuál es el temor que esta pequeña modificación pueda ser rechazada en un trámite legislativo posterior y por qué razón se caería el acuerdo producido, si se pretende legislar para el futuro y no se desea afectar los juicios en curso.

Añadió que el propio profesor Cury ha reconocido en esta Comisión que él había propuesto mencionar expresamente al derecho internacional.

2.- Discusión Particular.

Se acordó someter a votación en particular todos los artículos, con excepción del artículo 44.

Se aprobaron por unanimidad.

Artículo 44

Los Diputados señores Aguiló, don Sergio; Jiménez, don Tucapel; Paredes, don Iván y Silber, don Gabriel formularon indicación para incorporar, a continuación de la expresión “normativa” las palabras: “nacional e internacional”.

Sometida a votación la indicación fue rechazada por cinco votos a favor y seis en contra.

Sometido a votación el artículo 44 se aprobó por siete votos a favor, dos en contra y una abstención.

V.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.

Se encuentra en esta situación una indicación de los Diputados señores Aguiló, don Sergio; Jiménez, don Tucapel; Paredes, don Iván y Silber, don Gabriel para incorporar en el artículo 44, a continuación de la expresión “normativa”, las palabras: “nacional e internacional”.

VI.- MENCIÓN DE ADICIONES Y ENMIENDAS QUE LA COMISIÓN APROBÓ EN LA DISCUSIÓN PARTICULAR.

De acuerdo a lo dispuesto en el N° 7 del artículo 289 del Reglamento de la Corporación, cabe señalar que vuestra Comisión no introdujo enmiendas al texto propuesto por el Senado.

VII.- TEXTO DEL PROYECTO DE LEY TAL COMO QUEDARÍA EN VIRTUD DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Título I

Crímenes de Lesa Humanidad y Genocidio

1. Crímenes de lesa humanidad

Artículo 1º.- Constituyen crímenes de lesa humanidad los actos señalados en el presente párrafo, cuando en su comisión concurren las siguientes circunstancias:

1º. Que el acto sea cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil.

2º. Que el ataque a que se refiere el numerando precedente responda a una política del Estado o de sus agentes; de grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre algún territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares, o de grupos organizados que detenten un poder de hecho tal que favorezca la impunidad de sus actos.

Artículo 2º.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, se entenderá:

1º. Por “ataque generalizado”, un mismo acto o varios actos simultáneos o inmediatamente sucesivos, que afectan o son dirigidos a un número considerable de personas, y

2º. Por “ataque sistemático”, una serie de actos sucesivos que se extienden por un cierto período de tiempo y que afectan o son dirigidos a un número considerable de personas.

Artículo 3º.- El que, concurriendo las circunstancias del artículo 1º, con el propósito de dar muerte a una cantidad considerable de personas, causare la de una o más de ellas, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo calificado.

Artículo 4º.- Será castigado con la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, el que mate a otro, concurriendo las circunstancias descritas en el artículo 1º.

Artículo 5º.- Será castigado con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, el que, concurriendo las circunstancias descritas en el artículo 1º:

1º. Castrare a otro o le mutilare un miembro importante;

2º. Lesionare a otro, dejándolo demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de un miembro importante, o notablemente deforme;

3º. No hallándose comprendido en el numeral anterior, privare a otro de su capacidad de reproducción biológica, siempre que la conducta no se encontrare justificada por un tratamiento médico o el consentimiento de la víctima;

4º. Constriñere mediante violencia o amenaza a una mujer a practicarse un aborto o a permitir que le sea practicado;

5º. Causare el embarazo de una mujer, constriñéndola mediante violencia o amenaza a permitir el uso de algún medio para tal efecto, distinto a alguno de los señalados en el inciso siguiente;

6º. Redujere a otro a la condición de esclavo, o intervinere en la trata o tráfico de esclavos.

Para los efectos de la presente ley se entenderá por esclavitud el ejercicio de algunos de los atributos de la propiedad sobre una o más personas para satisfacer propósitos lucrativos, sexuales, laborales u otros semejantes;

7º. Privare a otro de su libertad por más de cinco días, salvo en los casos a que se refieren los dos últimos incisos del artículo 141 del Código Penal, en cuyo caso se estará a la sanción ahí contemplada;

8º. Violare a una persona en los términos de los artículos 361 y 362 del Código Penal o abusare sexualmente de ella en los términos del artículo 365 bis del mismo Código, o

9º. Forzare a otro a prostituirse, sirviéndose para ello de violencia o amenaza.

La pena será de presidio mayor en su grado medio a máximo si, en los casos a que se refieren los numerales 1º a 7º, se cometiere además violación, en los términos señalados en los artículos 361 y 362 del Código Penal, o el abuso sexual a que se refiere el artículo 365 bis del mismo Código, o sometiere a otro a prostitución forzada sirviéndose para ello de coacción o amenaza aún sin causarle un embarazo a la víctima.

Artículo 6º.- Con la misma pena será castigado el que, concurriendo las circunstancias descritas en el artículo 1º y con la intención de sustraer a una persona durante largo tiempo a la protección de la ley, la prive de cualquier modo de su libertad física, sin atender a la demanda de información sobre su suerte o paradero, negándola o proporcionando una información falsa.

En los casos a que se refieren los dos últimos incisos del artículo 141 del Código Penal, se estará a la sanción ahí contemplada.

Artículo 7º.- Será castigado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio, el que, concurriendo las circunstancias descritas en el artículo 1º:

1º. Torturare a otro que se encuentre bajo su custodia o control, infligiéndole graves dolores o sufrimientos físicos o mentales. Sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas.

Si además de la realización de las conductas descritas en este numeral se causare alguna de las lesiones previstas en el artículo 397 del Código Penal o la muerte de la persona bajo custodia o control, siempre que el resultado fuere imputable a negligencia o imprudencia del hechor, la pena será de presidio mayor en su grado medio a máximo.

2º. El que con el propósito de destruir a una parte de una población sometiere a otro a condiciones de existencia capaces de causar su muerte, tales como la privación del acceso a alimentos o medicinas.

Artículo 8º.- Será castigado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, el que, concurriendo las circunstancias descritas en el artículo 1º:

1º. Menoscabare gravemente a otro en su salud física o mental, siempre que estas lesiones no se encuentren comprendidas en los numerales 1º y 2º del artículo 5º;

2º. Sometiere a otro a experimentos sobre su cuerpo o su mente, a una extracción de un órgano, o a cualquier tratamiento médico no consentido, que pusiere gravemente en peligro su vida o su salud, siempre que ello no fuere constitutivo de lesiones de las señaladas en el numeral anterior, ni pusiere al ofendido en la situación a que se refiere el numeral 2º del artículo precedente, o

3º. Abusare sexualmente de otro, en los términos señalados en los artículos 366 o 366 bis del Código Penal, en relación al artículo 366 ter del mismo o accediere carnalmente a una persona menor de edad, pero mayor de catorce años, en los términos del artículo 363 del mismo Código.

Artículo 9º.- Será castigado con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, el que, sin derecho, expulse por la fuerza a personas del territorio del Estado al de otro o las obligue a desplazarse de un lugar a otro dentro del territorio del mismo, concurriendo las circunstancias descritas en el artículo 1º.

Artículo 10.- No podrá aplicarse el mínimo de la pena en los delitos contemplados en este párrafo, si ellos fueren cometidos para oprimir y dominar en forma sistemática a un grupo racial o con la intención de mantener dicha dominación y opresión.

2. Genocidio

Artículo 11.- El que con la intención de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial o religioso, en su calidad de tal, realice cualquiera de los siguientes actos, comete genocidio y será castigado con las penas que respectivamente se indican:

1º. Matar a uno o más miembros del grupo, con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado;

2º. Causar a uno o más miembros del grupo un menoscabo grave en su salud física o mental;

3º. Someter al grupo a condiciones de existencia capaces de causar su destrucción física, total o parcial tales como la privación del acceso a alimentos o medicinas;

4º. Aplique medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo, o

5º. Traslade por fuerza a menores de 18 años del grupo a otro grupo, o se les impida regresar a aquél.

En los casos de los numerales 2º, 3º, 4º y 5º, la pena será de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

Artículo 12.- Si la comisión del acto de genocidio previsto en el numeral 3º del artículo 11 ocasionare con culpa la muerte de uno o más miembros del grupo, se aplicará la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.

Artículo 13.- El que incitare pública y directamente a cometer genocidio será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo, salvo que por las circunstancias del caso haya que considerar al incitador como autor, conforme a las reglas generales del Código Penal.

3. Reglas comunes a los crímenes de lesa humanidad y genocidio

Artículo 14.- La conspiración para cometer genocidio, así como para cometer alguno de los crímenes de lesa humanidad señalados en los artículos 3º, 4º, 5º y 6º, serán sancionadas con la pena aplicable a la tentativa de dichos delitos.

Artículo 15.- La asociación ilícita para cometer crímenes de lesa humanidad o genocidio será sancionada conforme a las disposiciones del Código Penal.

Con todo, la pena que corresponda imponer no será inferior a la pena de presidio menor en su grado máximo, tratándose de la asociación para cometer genocidio o alguno de los crímenes de lesa humanidad señalados en los artículos 3º, 4º, 5º y 6º.

Título II Crímenes y Delitos de Guerra

1. Reglas generales

Artículo 16.- Las disposiciones del presente Título se aplicarán a la comisión de cualquiera de los hechos señalados en los artículos siguientes, cometidos en el contexto de un conflicto armado, sea éste de carácter internacional o no internacional.

Artículo 17.- Para los efectos de lo dispuesto en el presente Título, se entenderá por:

a) Conflicto armado de carácter internacional: los casos de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o más Estados, aunque uno de ellos no haya reconocido el estado de guerra, así como los casos de ocupación total o parcial del territorio de un Estado por fuerzas extranjeras, aunque tal ocupación no encuentre resistencia militar;

b) Conflicto armado de carácter no internacional: aquel que tiene lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos. No constituyen conflicto de este carácter las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos;

c) Población civil: conjunto de personas que, independientemente de su nacionalidad, no hayan participado directamente en las hostilidades, o hayan dejado de participar en ellas, incluidos los ex combatientes que hayan depuesto sus armas y personas que estén fuera de combate;

d) Personas protegidas:

1. Los heridos, enfermos o náufragos y el personal sanitario o religioso, protegidos por el I y II Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977;

2. Los prisioneros de guerra protegidos por el III Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977;

3. La población civil y las personas civiles protegidas por el IV Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977;

4. Las personas fuera de combate y el personal de la Potencia Protectora y de su sustituto, protegidos por los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977;

5. Las personas internacionalmente protegidas, en conformidad a la Convención sobre Prevención y Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los agentes diplomáticos.

Dichas personas comprenden a los Jefes de Estado, los Jefes de Gobierno y los Ministros de Relaciones Exteriores de otros Estados, así como los miembros de sus familias; los representantes, funcionarios o personalidades oficiales de un Estado, y los funcionarios, personalidades oficiales o agentes de una organización intergubernamental, que conforme a los tratados vigentes para Chile requieran una protección especial de su persona, así como los miembros de sus familias;

6. El personal de Naciones Unidas y personal asociado, protegidos por la Convención sobre la Seguridad del Personal de Naciones Unidas y del Personal Asociado, de 9 de diciembre de 1994;

7. En el caso de los conflictos armados de carácter no internacional, las personas que no participen directamente en las hostilidades o que hayan dejado de participar en ellas, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, amparadas por el artículo 3º común a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo II Adicional de 8 de junio de 1977, y

8. En general, cualquiera otra persona que tenga dicha condición en razón de algún tratado internacional del cual Chile sea parte, y

e) Bienes protegidos: los de carácter sanitario, cultural, histórico, civil, religioso, educacional, artístico, científico, de beneficencia y otros referidos en los artículos 19, 20, 33, 35 del Convenio I de Ginebra, de 1949; en los artículos 22, 38 y 39 del Convenio II de Ginebra, de 1949; en los Protocolos I y II de dichos Convenios; en la Convención sobre la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado, de La Haya, de 14 de mayo de 1954, y en otros convenios internacionales vigentes en Chile.

2. Crímenes cometidos en caso de conflicto armado

Artículo 18.- Será castigado con la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, el que mate a una persona protegida de conformidad con el artículo anterior.

Si mediante un mismo acto homicida se diere muerte a más de una persona protegida, la pena será de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, simple o calificado.

Artículo 19.- Será castigado con la pena contemplada en el artículo anterior, el que matare o hiriere a una o más personas pertenecientes a la nación o ejército enemigo actuando a traición.

Actúa a traición el que se gana la confianza de una o más personas pertenecientes a la nación o ejército enemigo, haciéndoles creer que tenía derecho a protección o que estaba obligado a protegerlos en virtud de las normas del derecho internacional aplicable a los conflictos armados.

Artículo 20.- Será castigado con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, el que cometiere cualquiera de los actos descritos en los numerales 1° al 6° y 8° y 9° del artículo 5°.

Con la misma pena será castigado el que tomare rehén a una persona, imponiendo condiciones a otro, a cambio de liberarlo o bajo amenaza de matarlo, o de ponerlo en grave peligro para su vida o integridad personal, o de trasladarlo a un lugar lejano o de irrogarle cualquier otro daño grave a su persona.

Por su parte, quien incurra, además, en alguna de las conductas señaladas en el inciso segundo del artículo 5° será castigado con la pena de presidio mayor en su grado medio a máximo.

Artículo 21.- Será castigado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio, el que cometiere contra una persona protegida cualquiera de los actos descritos en el artículo 7°.

Artículo 22.- Será castigado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, el que cometiere contra una persona protegida cualquiera de los actos descritos en los numerales del artículo 8°.

Artículo 23.- Será castigado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, el que sometiere a personas de la parte adversa, que se encuentran en su poder, a experimentos sobre su cuerpo o su mente; a la extracción de un órgano, o a cualquier tratamiento médico no consentido, siempre que ello no fuere constitutivo de lesiones de las señaladas en el numeral 1 del artículo 8°, ni pusiere al ofendido en la situación a que se refiere el numeral 2° del artículo 7°, en cuyo caso se aplicará la pena contemplada allí para dichas conductas.

Artículo 24.- Será castigado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo el que:

1°. Ordene o haga una declaración en el sentido que no hayan sobrevivientes para amenazar a un adversario o para proceder a las hostilidades de manera que no quedasen sobrevivientes, o

2°. Trate a una persona de forma gravemente humillante o degradante.

Artículo 25.- Con la pena de presidio mayor en su grado mínimo se castigará al que ejecutare a una persona protegida sin sentencia previa pronunciada por un tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables o, habiéndole denegado, en cualquier circunstancia, su derecho a un juicio justo.

Con la pena de presidio menor en su grado máximo se castigará al que prive a una persona protegida de su derecho a ser juzgada legítima e imparcialmente.

Artículo 26.- Será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, el que:

1°. Reclute o aliste a una o más personas menores de dieciocho años en las fuerzas armadas nacionales o grupos armados o las haya utilizado para participar activamente en las hostilidades, o

2°. Ordenare el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto armado, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate, por razones militares imperativas.

Artículo 27.- Será castigado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, el que destruyere o se apropiare a gran escala de bienes de una persona protegida o bienes protegidos, por causas no justificadas por necesidades del conflicto armado.

Con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo se castigará al que destruyere o se apropiare a gran escala de bienes del enemigo, por causas no justificadas por necesidades del conflicto armado.

La misma pena se aplicará al saqueo de una ciudad o plaza, incluso si se la tomare por asalto.

Si la destrucción señalada en el inciso anterior se cometiere mediante incendio o causando grandes estragos, se estará a las penas contempladas en el párrafo 9 del Título IX del Libro Segundo del Código Penal.

3. Crímenes cometidos en caso de conflicto armado de carácter internacional

Artículo 28.- Será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a presidio perpetuo, el que matare o lesionare gravemente a otro en el marco de un conflicto armado:

a) Usando la bandera blanca para fingir una intención de negociar cuando no se tenía esa intención;

b) Usando la bandera, insignia o uniforme enemigo en contravención a lo establecido en los tratados internacionales de los que Chile es parte, mientras se lleva a cabo un ataque;

c) Usando la bandera, insignia o uniforme de las Naciones Unidas en contravención a lo establecido en los tratados internacionales de los que Chile es parte, o

d) Usando los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de 12 de Agosto de 1949 para fines de combate en contravención a lo establecido en los tratados internacionales de los que Chile es parte.

Artículo 29.- Será castigado con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, el que lance un ataque contra:

- a) Una población civil o personas civiles;
- b) Ciudades, aldeas, viviendas o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;
- c) Bienes de carácter civil, esto es, bienes que no son objetivos militares;
- d) Un enemigo que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido;
- e) Obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas, a sabiendas de que tal ataque causará muertos o heridos entre la población civil o daños a objetos de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente, manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa del conflicto que se prevea;
- f) Monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto claramente reconocidos que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos y a los que se haya conferido protección especial en virtud de acuerdos especiales celebrados, por ejemplo, dentro del marco de una organización internacional competente, o
- g) Edificios dedicados a la religión, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia, los hospitales y los lugares en los que se agrupan a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares.

Artículo 30.- Será castigado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, el que provocare intencionalmente hambruna a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar deliberadamente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra.

Artículo 31.- Sin perjuicio de la pena aplicable por el resultado lesivo de su conducta, se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo al que:

- a) Empleare veneno, armas envenenadas, gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo que pueda causar la muerte o un grave daño para la salud por sus propiedades asfixiantes o tóxicas.
- b) Usare, conociendo sus resultados, balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano.

Artículo 32.- Será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, el que:

1°. Sin derecho, expulsare por la fuerza a una persona protegida del territorio de un Estado al de otro o la obligare a desplazarse de un lugar a otro dentro del territorio de un mismo Estado;

2°. Sin derecho, detuviere o mantuviere privada de libertad a una persona protegida;

3°. Constriñere mediante violencia o amenazas a una persona protegida, a un miembro de la población civil o a un nacional de la otra parte a servir al enemigo;

4°. Por la potencia ocupante, trasladare directa o indirectamente parte de su población civil al territorio que ocupa o expulsare o trasladare la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate, por razones militares imperativas, o

5°. Utilizare la presencia de una persona civil u otra persona protegida para ponerse a sí mismo o a ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a cubierto de operaciones militares.

Artículo 33.- Será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo, el que dispusiere la abolición, suspensión o inadmisibilidad ante un tribunal de las acciones o derechos de los nacionales de la potencia enemiga.

Artículo 34.- Será castigado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio, el que usare sin derecho las insignias, banderas o emblemas de Naciones Unidas, de la Cruz Roja u otros emblemas protectores de otras organizaciones internacionalmente reconocidas.

Título III Disposiciones Comunes

Artículo 35.- Serán sancionados como autores de los delitos previstos en esta ley las autoridades o jefes militares o quienes actúen efectivamente como tales, en su caso, que teniendo conocimiento de su comisión por otro, no la impidieren, pudiendo hacerlo.

La autoridad o jefe militar o quien actúe como tal que, no pudiendo impedir el hecho, omitiere dar aviso oportuno a la autoridad competente, será sancionado con la pena correspondiente al autor, rebajada en uno o dos grados.

Artículo 36.- La orden de cometer una acción o de incurrir en una omisión constitutiva de delito conforme a esta ley, así como la orden de no impedir las, impartida por una autoridad o jefe militar o el que actúe efectivamente como tal, a un subalterno, lo hace responsable como autor.

Si la orden no fuere cumplida por el subalterno, una autoridad o jefe militar o el que actúe efectivamente como tal, a un subalterno responderá en todo caso como autor de tentativa de dicho delito.

Artículo 37.- Tratándose del numeral 2° del artículo 1°, es suficiente el conocimiento de que el acto forma parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil que responde a un plan o política de las características señaladas en el mismo numeral, sin que se requiera el conocimiento de ese plan o política, ni de los aspectos concretos del ataque distintos del acto imputado.

Artículo 38.- El que obrando en cumplimiento de una orden superior ilícita hubiere cometido cualquiera de los delitos establecidos en la presente ley, sólo quedará exento de responsabilidad criminal cuando hubiere actuado coaccionado o a consecuencia de un error.

No se podrá alegar la concurrencia del error sobre la ilicitud de la orden de cometer genocidio o crímenes de lesa humanidad.

Artículo 39.- Serán circunstancias agravantes especiales la extensión considerable del número de personas ofendidas por el delito en lo que fuere procedente, y en los casos de crímenes de lesa humanidad, el hecho de haber obrado el responsable por motivos de discriminación en razón de nacionalidad, raza, etnia, religión, género o consideraciones políticas o ideológicas.

Será en todo caso circunstancia atenuante calificada la colaboración sustancial con el tribunal que contribuya al esclarecimiento de los hechos, particularmente en lo que respecta al establecimiento de la responsabilidad de las demás personas que intervinieron en el acto punible.

Artículo 40.- La acción penal y la pena de los delitos previstos en esta ley no prescriben.

Artículo 41.- Estas disposiciones no se entenderán derogadas tácitamente por el establecimiento posterior de normas que fueren aplicables a los mismos hechos, aunque resultaren inconciliables.

Disposiciones Complementarias

Artículo 42.- Deróganse los artículos 261, 262, 263 y 264 del Código de Justicia Militar.

Artículo 43.- Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 19 de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo,

“Se entenderá, especialmente, que resulta necesaria dicha designación, tratándose de investigaciones por delitos de lesa humanidad y genocidio.”.

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, que pasa a ser tercero, el vocablo “anterior” por “primero”.

Artículo 44.- Los hechos de que trata esta ley, cometidos con anterioridad a su promulgación, continuarán rigiéndose por la normativa vigente a ese momento. En consecuencia, las disposiciones de la presente ley sólo serán aplicables a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior a su entrada en vigencia.”.

Se designó Diputado Informante al señor Ascencio, don Gabriel.

Tratado y acordado, según consta en el acta correspondiente a la sesión de fecha 15 de abril de 2009, con la asistencia de las Diputadas señoras Pérez, doña Lily y Vidal, doña Ximena y los Diputados señores Accorsi, don Enrique; Aguiló, don Sergio; Ascencio, don Gabriel; Jiménez, don Tucapel; Ojeda, don Sergio (Presidente); Paredes, don Iván; Salaberry, don Felipe; Silber, don Gabriel y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Asistió, además, el señor Díaz, don Marcelo.

Sala de la Comisión, a 15 de abril de 2009.

JUAN PABLO GALLEGUILLOS JARA
Abogado Secretario de la Comisión